

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.149

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA LO ORDENADO EN GRADO DE CONSULTA Y EN CONSECUENCIA SE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

**EXPEDIENTE N° 1900.27.06.23.1597**

ASUNTO: *"En el archivo Excel suministrado por CONSINPER 2020, registra que el monto no glosado por actividades no realizadas, durante el muestreo realizado por la interventoría en el 2021 para los Contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 vigilados es por \$3.019.949, de los cuales \$1.728.179 debe devolver el contratista UT Sinergia y \$1.291.770 PROING.*

*Contractualmente está pactado que la forma de pago de los contratos vigilados Nos. 500-PS- 2169-2020 y 500-PS-0688-2021 está sujeta al formulario de cantidades, precios unitarios, siempre y cuando se evidencie que las cantidades liquidadas y pagadas hayan sido prestadas por el contratista ejecutor; sin que ello sea óbice para que en cualquier momento estando el contrato en ejecución como es el caso, se llegase a evidenciar que esas actividades en esa cantidades realmente no se prestaron; corresponde al Interventor / supervisor a ordenar glosa, por cobrarse y pagarse lo no debido.*

*Los supervisores e interventores obedecen a lo establecido en los arts. 83 a 85 de la Ley 1474 de 2011 y al manual de Contratación adoptado por arts. 1 en los Numerales 15, 30 y 35 y en los arts. 7, 19, 23, 29 y 45 del manual de contratación de la entidad adoptado mediante Resolución No. JD-004 de octubre 6 de 2020.*

*Esto se ocasionó por falta de control y seguimiento por parte de la supervisión e interventoría.*

*Lo anterior generó un detrimento patrimonial a la entidad por \$3.019.949, conforme a lo consagrado en el Artículo 6 de la 610 del 2000, al efectuar un pago que debió ser descontado por parte de la supervisión y la interventoría, e incurrir en una presunta falta disciplinaria por no cumplir los deberes funcionales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. (...)"*

PRESUNTA VINCULADA:

**ANA MARÍA BENJUMEA GÍL**

CC. 66.758.919

Cargo: Jefe de Unidad – Control de Energía – Supervisora de los contratos objeto de investigación.

Dirección. Calle 57 No. 23 – 98 de Palmira – Cali  
Teléfono. 2869016

ENTIDAD AFECTADA: EMCALI EICE ESP.  
NIT. 890.399.003 – 4  
Centro Administrativo CAM – Torre EMCALI EICE ESP  
Avenida 2 Norte entre Calle 10 y 11.

INSTANCIA: DOBLE INSTANCIA

CUANTÍA: TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS  
CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.019.949) MCTE.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

**Compañías de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A** Nit. 860.026.182 – 5 – PÓLIZA DE MANEJO No. **23347830** – Documento de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 18/11/2024 – Valor Asegurado: \$1.000.000.000 – Amparos Obligatorios: Delitos contra la administración pública – Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

COASEGURADORAS:

Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA. Participación del 80%

La PREVISORA S.A COMP. Participación del 20%.

**Compañía de Seguros LA PREVISORA**, Nit. 860.002.400-2 – Seguro de Responsabilidad civil Póliza Responsabilidad Civil No. **10020022** – Certificado de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 19/11/2024 – Valor Asegurado: \$7.500.000.000 – Amparos Obligatorios: Responsabilidad por detrimentos patrimoniales – Modalidad de cobertura: CLAIMS MADE. – Amparo Retroactivo: Se cubren las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de diciembre 31 de 2005. Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

### COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en su artículo 39 y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

125

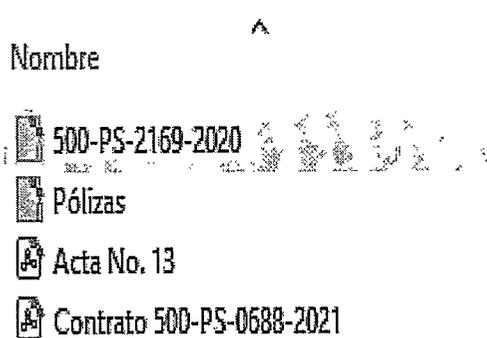
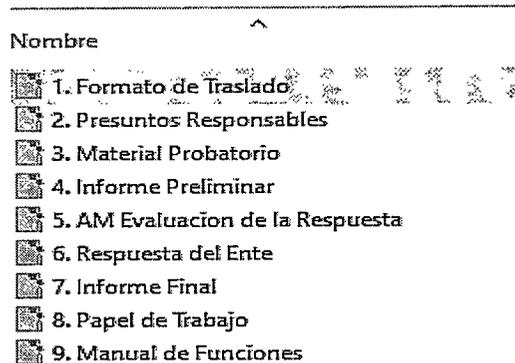
### ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTIÓN A EMCALI EICE ESP VIGENCIA 2021 CON NÚMERO 1800.19.01.23.01– Glosas no ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500- PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 por actividades pagadas evidencias no prestadas. Unidad Estratégica de Energía" - CUANTÍA DEL DAÑO \$3.019.949 (...)" – H. 14.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 14, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, de la contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No.1800.19.01.23.233 del 03 de octubre de 2023, con radicado N° 200041952023, recibido el 03 de octubre de 2023 H: 16:12, a través del correo electrónico: [doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co), documentos anexos a través del enlace:

[https://drive.google.com/drive/folders/1Yq09IYOS3Bc\\_eAd3P3lcB\\_zxKFiEVLd?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1Yq09IYOS3Bc_eAd3P3lcB_zxKFiEVLd?usp=drive_link),

Los cuales se pueden evidenciar así:



Que este Despacho procedió a iniciar Indagación Preliminar mediante Auto No. 1900.27.05.23.206 del 20 de noviembre de 2023, de conformidad a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

Que con ocasión del citado Auto de Apertura de Indagación Preliminar, se practicaron las pruebas que a continuación se señalan, para lo cual el Despacho libró el oficio No. 1900.27.016 del 11 de enero de 2024 dirigido a la Dra. ANA MARÍA BENJUMEA GIL, en su calidad de Jefe de Unidad – Control de Energía EMCALI EICE ESP. (folios 26 y 27 del expediente)

Documentales:

Solicitar a EMCALI EICE ESP, copia de los siguientes documentos prueba:

- Las actas de conciliación de cada contratista aceptando los descuentos que ocupan la presente investigación.
- Los oficios de comunicación a la supervisión de los contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021, en solicitud de la aplicación de los descuentos por concepto de pagos realizados por mayor valor a la UT. SINERGÍA y PROING.

- Las glosas realizadas a los contratistas UT. SINERGÍA y PROING, por concepto de mayor valor pagado en los contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021.
- Certificación de ingreso de los recursos objeto de investigación a la entidad.

EMCALI EICE ESP, mediante correo electrónico MAITRACK NOTIFICATION (Correo de la Alcaldía) dio respuesta al oficio con radicado No. 1900.27.016, remitiendo los documentos prueba solicitados y allegados al expediente así: Archivo oficios de comunicación descuentos UT SINERGIA con 20 páginas – Descuentos PROING con 9 páginas – Archivo digital Carpeta Actas de conciliación de descuentos UT SINERGIA 2022, 6 Archivos que contienen 212 páginas – Actas de conciliación de descuentos UT SINERGIA 2023 con 128 páginas – Actas de conciliación de descuentos UT SINERGIA 2021 con 112 páginas – Actas de conciliación de descuentos PROING 2022 con 212 páginas – Acta de conciliación de descuentos PROING 2021 con 30 páginas – Acta de conciliación de descuentos PROING 2023 con 16 páginas – Actas de Conciliación PROING 2022 con 52 páginas - Archivo Actas de pago 2023 PROING con 9 páginas – Un documento Excel Prefacturas de detección contrato 500 – PS – 0688 – 2021 Agosto 2023 IVA 19% - Acta de pago SINERGIA de 21 páginas y un archivo de Excel Prefacturas Cali julio ME – GST 2023 – Documento Excel resumen descuentos aplicados; documentos incorporados al expediente. (Folios 63 al 71 del expediente).

Una vez allegados al expediente, este Despacho procedió a realizar el análisis integral de cada una de las pruebas obrantes en el mismo, tanto por parte del equipo auditor, como los solicitados a través del Auto de Indagación Preliminar antes en cita.

Como resultado del análisis integral antes mencionado, se procedió por parte de esta instancia a ordenar el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE mediante el Auto No. 1900.27.05.24.071 del 18 de mayo de 2024. (folio 78 al 85 del expediente)

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, este Despacho mediante oficio No. 1900.27.05.24.683 del 16 de mayo de 2024, remitió el expediente a la instancia de Grado de Consulto para su conocimiento y fines pertinentes.

La citada instancia, acatando lo señalado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, profirió la Resolución No. 1000.30.00.24.040 del 13 de junio de 2024, resolviendo en su artículo primero lo siguiente: (folios 88 al 92 del expediente).

"(...) RESUELVE:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO CONFIRMAR el Auto de Archivo No. 1900.27.05.24.071 del 16 de mayo de 2024, proferido por el A – quo, dentro de la Indagación Preliminar distinguida con el No. 19000.27.05.23.1597 (...)"*

Que en la citada Resolución que resuelve el grado de consulta, entre las argumentaciones se señala:

*"(...) No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a nalizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.*

(...)

**GLOSAS POR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS UT SINERGIA:**

*Procede este despacho a valorar, si dentro del contrato 500 – PS – 2169 – 2020 suscrito entre la UT SINERGÍA y EMCALI, se aplicaron los descuentos por las glosas no autorizadas por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.728.179),*

para lo cual se realizó la revisión del material probatorio obrante en el expediente y como se puede observar que en (i) Acta de conciliación No. 101 del 29 de agosto de 2023, suscrita entre el proveedor y la interventoría, se ordena realizar el descuento de \$1.728.179,00, (ii) acta No. 137 del 21 de septiembre del 2023, se imputo un valor total para ser pagado al proveedor UT SINERGÍA de \$209.461.236 (Folio 43), (iii) factura No. FVE – 154 del 21 de septiembre de 2023, pr valor \$174.972.118, donde según parece se aplicó el descuento de las glosas no autorizadas (Folio 61), (iv) se evidencia cuadro de archivo en Excel donde según parece se soporta el descuento realizado por subsanación de observaciones \$1.728.179 (Folio 67).

#### **GLOSAS POR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS PROING S.A:**

En igual sentido, si dentro del contrato 500 – PS – 0688 – 2021 suscrito entre PROING S.A y EMCALI, se aplicaron los descuentos por glosas no autorizadas por valr de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.291.770), para lo cual se realizó revisión material probatoria obrante en el expediente y como también se puede observar (i) el proveedor PROING S.A autorizó aplicar el descuento en el Acta de conciliación No. 19 del 29 de agosto de 2023 (ii) en el acta No. 85 del 20 de septiembre del 2023, ubicada a folio 58 del expediente, se imputo un valor total para ser pagado a PROING S.A de \$177.297.809. (iii) con la factura Electrónica de Venta No. FVE 15650 del 20 de septiembre de 2023, por valor \$171.338.218, se aplicó el descuento por subsanación observaciones de las glosas no autorizadas por \$1.291.770 (folio 55).

En virtud de lo anterior, al revisar el material probatorio relacionado en los párrafos anteriores,, teniendo en cuenta por la primera instancia para sustentar la decisión de archivo, por considerar que con ellas se demuestra la devolución del monto no glosado por actividades no realizadas en los contratos 500 – PS – 2169 – 2020 suscrito entre la UT SINERGÍA y EMCALI y 500 – PS – 0688 – 2021 suscrito entre PROING S.A y EMCALI, por valor de \$1.728.179 y \$1.291.770 respectivamente, encuentra esta instancia que tales pruebas insertadas al plenario no desvirtúan lo establecido en el hallazgo.

De igual manera, se observa que el A- quo mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 1900.27.05.23.206 del 20 de noviembre de 2023, decreto pruebas documentales con el propósito de verificar las presuntas irregularidades y determinar la existencia de un daño patrimonial e indicios serios que conlleven al operador a tomar una decisión de fondo y ajustada a derecho, sin embargo, en ña revisión del expediente se observó que el Operador Fiscal de Primera Instancia, se limito a realizar las pruebas documentales remitidas por EMCALI EICE ESP, sin tener en cuenta que la referente información se debió examinar por un experto en ciencias contables o afines.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que le A- quo proceda a ordenar la rendición de un informe técnico, dando aplicación al Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, mismo que permitirá obtener la certeza necesaria para tomar la decisión a que haya lugar, pues, no es suficiente la enunciación de las pruebas aportadas por la entidad contratante, se debe demostrar que los descuentos aprobados en las actas de conciliación, efectivamente, se realizaron a través de las facturas No. FVE – 154 del 21 de septiembre de 2023, por valor \$174.972.118, la cual reposa a folio 61 del expediente y No. FVE 15650 del 20 de septiembre de 2023, por valor de \$171.338.218. Esto posibilitará corroborar si los dineros ingresaron a las arcas de EMCALI EICE ESP (...).

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"(...) Descripción del Hallazgo Fiscal

#### **2.1 Condición**

Hallazgo N° 14 administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal – Glosas no ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 por actividades pagadas evidencias no prestadas. Unidad Estratégica de Energía.

En el archivo Excel suministrado por CONSINPER 2020, registra que el monto no glosado por actividades no realizadas, durante el muestreo realizado por la interventoría en el 2021 para los

Contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 vigilados es por \$3.019.949, de los cuales \$1.728.179 debe devolver el contratista UT Sinergia y \$1.291.770 PROING.

Contractualmente está pactado que la forma de pago de los contratos vigilados Nos. 500-PS- 2169-2020 y 500-PS-0688-2021 está sujeta al formulario de cantidades, precios unitarios, siempre y cuando se evidencie que las cantidades liquidadas y pagadas hayan sido prestadas por el contratista ejecutor; sin que ello sea óbice para que en cualquier momento estando el contrato en ejecución como es el caso, se llegase a evidenciar que esas actividades en esa cantidades realmente no se prestaron; corresponde al Interventor / supervisor a ordenar glosa, por cobrarse y pagarse lo no debido.

Los supervisores e interventores obedecen a lo establecido en los arts. 83 a 85 de la Ley 1474 de 2011 y al manual de Contratación adoptado por arts. 1 en los Numerales 15, 30 y 35 y en los arts. 7, 19, 23, 29 y 45 del manual de contratación de la entidad adoptado mediante Resolución No. JD-004 de octubre 6 de 2020.

Esto se ocasionó por falta de control y seguimiento por parte de la supervisión e interventoría.

Lo anterior generó un detrimento patrimonial a la entidad por \$3.019.949, conforme a lo consagrado en el Artículo 6 de la 610 del 2000, al efectuar un pago que debió ser descontado por parte de la supervisión y la interventoría, e incurrir en una presunta falta disciplinaria por no cumplir los deberes funcionales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Concepto:

Lo anterior generó un detrimento patrimonial a la entidad por \$3.019.949, conforme a lo consagrado en el Artículo 6 de la 610 del 2000, al efectuar un pago que debió ser descontado por parte de la supervisión y la interventoría.

Causal:

Incumplió los deberes funcionales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. No cumple con los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, de gestión antieconómica consagrada en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, desconociéndose igualmente lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, al no garantizar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

2.1. Condición:

Porque la interventoría CONSINPER 2020 saneó y ordeno la glosa y suscribió el acta de este reintegro a Ecmali de estos mayores valores pagados con el Contratista UT Sinergia que fue aportada por la interventoría CONSINPER 2020 en su respuesta ante lo cual la supervisión no realizó el debido descuento de los pagos de los contratistas UT. Sinergia y PROING las glosas ordenadas por la interventoría.

En consecuencia, se incurre en detrimento patrimonial por \$ 3.019.949, al constituirse en un mayor valor pagado por la supervisión.

2.2. Criterio

Incumplió los deberes funcionales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y los principios de eficacia y economía contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política

2.3. Causa

La omisión en el cumplimiento de ordenamientos, deberes y obligaciones en calidad de supervisor, por no haber descontado de los pagos de los contratistas UT. Sinergia y PROING las glosas ordenadas por la interventoría.

108

2.4. Efecto

Conllevó lo anterior a una pérdida en dinero, como lo fue el haber pagado un mayor valor por \$3.019.949, configurándose un detrimento patrimonial.

2.5. Cuantía del daño evidenciado

Valor TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE. (\$3.019.949.00). Son gastos suplidos con recursos propios por EMCALI EICE ESP.

Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF) Informe preliminar de auditoría (PDF)	100 98
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	Póliza de Manejo Allianz Seguros S.A. Nos. 22753049 y 22977691 = 2 Póliza Seguros Responsabilidad Civil No. 1016808 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS = 5
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	Ana María Benjumea Gil
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	Ana María Benjumea Gil
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	Ana María Benjumea Gil
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	Ana María Benjumea Gil
<b>Documentos soporte del hallazgo</b>	<b>Nro. de páginas</b>
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1. Ana María Benjumea Gil

Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	-----
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	-----
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	-----
Copia de las órdenes de pago.	-----

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

1. Presuntos responsables del daño patrimonial

Nombre	Ana María Benjumea Gil
Cédula	66758919
Cargo	Jefe de Unidad- Control de Energía
Dirección	Calle 57 No. 23-98 de Palmira Cali
Teléfono	2869016
Cuantía	\$3.019.949
Periodo de gestión	2021
Narración de la gestión fiscal irregular	La Supervisión de Emcali Ingeniera Ana María Benjumea Gil porque la interventoría CONSINPER 2020 saneó ordenando la glosa y suscribiendo el acta de este reintegro a Emcali de estos mayores valores pagados con el Contratista UT Sinergia que fue aportada por la interventoría CONSINPER 2020 en su respuesta. La supervisora por no haber descontado de los pagos de los contratistas UT. Sinergia y PROING las glosas ordenadas por la interventoría.

2. Tercero civilmente responsable

Pólizas de Manejo:

- Póliza No. 22753049, vigencia 21/09/2020 – 20/09/2021
- Póliza No. 22977691, vigencia 21/09/2021 – 20/09/2022

Compañía que expide la garantía	Allianz Seguros S.A.		
Número de la póliza	22753049		
Compañía que expide la garantía	Allianz Seguros S.A.		
Número de la póliza	22977691		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
SE AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR CUALQUIER EMPLEADO, POR ACTOS U OMISSIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O EL ALCANCE POR INCUMPLIMIENTO O DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS O FALLOS	21-09-2021	20-09-2022	\$800.000.000

128

Auto No. 1900.27.06.24.149 del 19 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA DECISIÓN DE GRADO DE CONSULTA Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO". EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1597.  
Página 9 de 27

**PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS:**

- Póliza No. 1016808, vigencia 13/12/2020 – 13/12/2021 (Vigente hasta el 20/09/2021 por cuanto entro a hacer parte del Programa de Seguros de la Vigencia 21/09/2021 – 20/09/2022)
- Póliza No. 1018759, vigencia 21/09/2021 – 20/09/2022

Compañía que expide la garantía		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		
Número de la póliza		1016808		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada	
AMPAROS CONTRATADOS 1 ACTOS INCORRECTOS 2 ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA 5 COBERTURA R.C. SERVIDORES PÚBLICOS 8 GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA	13-10-2020	13-12-2020	\$7.000.000.000.00	

Compañía que expide la garantía		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		
Número de la póliza		1018759		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma Asegurada	
SE AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR CUALQUIER EMPLEADO, POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O EL ALCANCE POR INCUMPLIMIENTO O DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS O FALLOS	21-09-2021	21-09-2022	\$7.000.000.000	

### 3. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

3.1. Contrato No. 500-PS-2169-2020 (UNION TEMPORAL SINERGIA - UT SINERGIA) suscrito el 31 de diciembre de 2020, 12 expedientes con (3.825) páginas.

3.2. Contrato 500-PS-0688-2021 (PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. PROING S.A.), firmado el 15 de febrero de 2021(10) páginas.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD

"(...) Respuesta: Acatando la observación de la contraloría se procedió a comunicar a los contratos vigilados Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021, los descuentos correspondientes a los montos por las actividades no realizadas o no realizadas a satisfacción durante el año 2021; se adjuntan actas de conciliación de cada contratista aceptando estos descuentos, además de los oficios comunicando a la supervisión de estos contratos la aplicación de estos descuentos, como también oficio dirigido a la supervisión de los contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 radicado el día 31-08-2023 solicitando evidencia de la aplicación de descuentos notificados por la interventoría.

Por lo tanto, solicito que se desestime esta observación y de ser pertinente se asuma como un beneficio auditor, de la presente auditoría".

#### "Análisis de la CGSC:

La interventoría adelantó la gestión de ordenar la glosa al contratista UT. Sinergia, quien aceptó la devolución. Aportó acta de reintegro o glosas firmadas por la interventoría y el contratista UT Sinergia. La Supervisión debe descontar las glosas de los pagos que mensualmente ordena. NO se ha hecho el descuento de este pago. En consecuencia, la observación se conserva hasta tanto no se reintegre el dinero a Emcali y corresponde a la Supervisión velar por este reintegro, quedando en estos términos (...)"

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271.** Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la fiscalía general de la Nación y el juez competente.

**ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

(...)"

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

"(...)

*A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración" (...)"*

Artículos 5 y 6 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 que reza:

*"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

Parágrafo.

*Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.*

Del mismo modo este Despacho tendrá como fundamento de derecho lo consagrado por el artículo 41 de la citada Ley 610 de 2000 que reza:

"Artículo 41.

*Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión “.

Sentencia SU 620 de la Corte Constitucional M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, que en uno de sus apartes dijo:

*“(…) De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.*

*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio(…)”*

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

## PRUEBAS

1. Obra a folios 3 al 7 del expediente, traslado Hallazgo No. 14, Glosas no ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500 – PS – 2169 – 2020 y 500 – PS – 0688 – 2021 por actividades pagadas evidencias no prestadas. Unidad Estratégica de Energía.
2. Obra a folio 38 reverso y 39 del expediente, documento “ACTA DE CONCILIACIÓN No. 101 calendada 29 de agosto de 2023 Tema: Aplicación de No conformidades ejecutadas por el contratista UT SINERGIA CONTRATO 500 – PS – 2169 - 2020.
3. Obra a folio 40 del expediente, documento “RESUMEN DESCUENTOS NO CONFORMIDADES ORDENADOS POR INTERVENTORÍA UCE CONTRATO No. 500 – PS – 2169 – 2020”.
4. Obra a folios 41 y 42 del expediente, documento “MUNICIPIO DE CALI CONTRATO DE NORMALIZACIÓN 500 – PS – 2169 – 2020 M.O. REVISIÓN Y NORMALIZACIÓN”.
5. Obra a folios 43 y 44 del expediente, documento “ANEXO 2.3 ACTA DE PAGO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIN DEDUCCIONES POR ANTICIPO Y

130

**RETENCIÓN DE GARANTÍAS CON VARIAS FACTURAS – ACTA No. 137 Fecha del Acta: 21 de septiembre – 23”.**

- 6. Obra a folio 54 reverso y 55 del expediente, documento “ACTA DE CONCILIACIÓN No. 19 calendada 29 de agosto de 2023 - Tema: Aplicación de No conformidades ejecutadas por el contratista PROING SA CONTRATO 500 – PS – 0688 - 2021.
- 7. Obra a folio 56 del expediente, documento “RESUMEN DESCUENTOS NO CONFORMIDADES ORDENADOS POR INTERVENTORÍA UCE CONTRATO No. 500 – PS – 2169 – 2020”.
- 8. Obra a folio 57 del expediente, documento “MUNICIPIO DE CALI CONTRATO DE DETECCIÓN 500 – PS – 0688 – 2021 MANO DE OBRA ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE DETECCIÓN Y MACROMEDICIÓN – INSPECCIÓN Y/O REVISIONES”.
- 9. Obra a folio 58 del expediente, documento “ANEXO 2.3 ACTA DE PAGO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIN DEDUCCIONES POR ANTICIPO Y RETENCIÓN DE GARANTÍAS CON VARIAS FACTURAS – ACTA No. 85 Fecha del Acta: 20 de septiembre – 23”.
- 10. Obra a folios 59 y reverso del expediente, documento “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y RESUMEN – PROYECTOS DE INGENIERÍA SA. SANTIAGO DE CALI AGOSTO 2023 – CONTRATO DETECCIÓN DE ANOMALÍAS 500 – PS – 0688 – 2021”.
- 11. Obra a folios 76 y 77 del expediente, documento “Certificación de descuentos aplicados a los proveedores UT SINERGIA, PROING”.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Partiendo del traslado interno del Hallazgo No. 14 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, con Radicación No. 1800.19.01.23.233 del 03 de octubre de 2023, las pruebas aportadas por la entidad EMCALI EICE ESP, las cuales se encuentran en el plenario del expediente, el Despacho abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, artículos 22 y siguientes, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

De la prueba obrante a folios 3 al 7 del expediente, traslado Hallazgo No. 14, “Glosas no ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500 – PS – 2169 – 2020 y 500 – PS – 0688 – 2021 por actividades pagadas evidencias no prestadas. Unidad Estratégica de Energía”, en donde el equipo auditor señala que “En el archivo Excel suministrado por CONSINPER 2020, registra que el monto no glosado por actividades no realizadas, durante el muestreo realizado por la interventoría en el 2021 para los Contratos Nos. 500-PS-2169-2020 y 500-PS-0688-2021 vigilados es por \$3.019.949, de los cuales \$1.728.179 debe devolver el contratista UT Sinergia y \$1.291.770 PROING2”, se desprende que la irregularidad detectada por parte de este Órgano de Control Fiscal correspondió a los hechos consignados en el presente hallazgo.

No obstante, lo anterior, obra a folio 38 reverso y 39 del expediente, documento “ACTA DE CONCILIACIÓN No. 101 calendada 29 de agosto de 2023 Tema: Aplicación de No conformidades ejecutadas por el contratista UT SINERGIA CONTRATO 500 – PS – 2169 – 2020, donde en el numeral No. 2 “METODOLOGÍA” se consigna:

*"(...) El día 29 de agosto del 2023, se reunieron el ing. Esteban Ortiz Campo en representación de la interventoría de **EMCALI E.I.C.E ESP**, y el Ing. Jairo Amaya en representación de **UT SINERGIA**, con el fin de discutir la aplicación de descuentos correspondientes a la subsanación de la "Observación No. 15 administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal – Glosas no ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500 PS 2169 2020....." según documento de contraloría "INFORME PRELIMINAR .... AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE PERDIDAS DE ENERGÍA Y ACUEDUCTO DE EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2021" (...)"*

De lo consignado, se desprende que el Acta suscrita por EMCALI EICE ESP y la UT SINERGÍA, tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial: presta mérito ejecutivo, es decir se puede exigir su cumplimiento por vía judicial; y hace tránsito a cosa juzgada, igualmente con la misma se predica que, las diferencias detectadas por parte del equipo auditor fueron discutidas y subsanadas por este medio. (Corte Constitucional Auto 955/21 - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES- Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil - ACTA DE CONCILIACIÓN - Fuerza vinculante y mérito ejecutivo).

Se puede apreciar a folios 38 reverso y 39 del expediente, el contenido de la misma Acta de Conciliación, en el numeral 5º el concepto de "DESCUENTOS AÑO 2021", el valor de \$1.728.179 por concepto de "TOTAL SUMA DE VALOR DESCUENTO CON M.O (Mano Obra)", cuantía que fue configurada entre otros, por parte del equipo auditor como presunto daño patrimonial, el cual debía ser devuelto por el contratista UT SINERGÍA, con ocasión del contrato No. 500 PS – 2169 – 2020.

Del mismo modo, obra a folio 40 del expediente, documento "RESUMEN DESCUENTOS NO CONFORMIDADES ORDENADOS POR INTERVENTORÍA UCE CONTRATO No. 500 – PS – 2169 – 2020", donde se describe de manera clara el citado valor de descuento en un total negativo de \$1.728.179, su Acta de Pago, la Factura, su fecha y el archivo Prefectura Cali Julio ME – Gest 2023.xlsx.

Igualmente, de la prueba obrante a folios 41 y 42 del expediente, documento "MUNICIPIO DE CALI CONTRATO DE NORMALIZACIÓN 500 – PS – 2169 – 2020 M.O. (Mano Obra) REVISIÓN Y NORMALIZACIÓN", correspondiente a la UT SINERGÍA – Prefectura, pudo este Despacho verificar, del contenido del SUBPROGRAMA – NO CONFORMIDAD DE AÑO 2021 SUBSANACIÓN OBSERVACIÓN, que EMCALI EICE ESP, descontó a la firma contratista, un valor de "1.728.179, valor este que hace parte del total del concepto de "NO CONFORMIDADES".

En la prueba antes citada, se puede apreciar en el resumen, parte final del documento que, el valor total de mano de obra y materiales incluyendo IVA Julio de 2023, corresponde a \$209.461.361,20, el cual se observa pagado en el Anexo 2.3 - Acta de Pago No. 137 del 21 de septiembre de 2023, prueba obrante a folio 43 del expediente.

Así mismo, obra a folio 54 reverso y 55 del expediente, documento "ACTA DE CONCILIACIÓN No. 19 calendada 29 de agosto de 2023 - Tema: Aplicación de No conformidades ejecutadas por el contratista PROING SA CONTRATO 500 – PS – 0688 – 2021, en donde en el numeral 2 "METODOLOGÍA", se consigna:

*"(...) El día 29 de agosto del 2023, se reunieron el ing. Esteban Ortiz Campo en representación de la interventoría de **EMCALI E.I.C.E ESP**, y la Ing. Diana María Benítez en representación de **PROING S.A**, con el fin de aplicar los descuentos correspondientes a la subsanación de la "Observación No. 15 administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal – Glosas no*

ordenadas ni por la interventoría CONSINPER 2020 ni por la supervisión a los contratos vigilados Nos. 500 PS 0688 2020....." según documento de contraloría "INFORME PRELIMINAR .... AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE PERDIDAS DE ENERGÍA Y ACUEDUCTO DE EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2021" (...).

Idéntica situación de lo ocurrido con el Acta suscrita por EMCALI EICE ESP y la UT SINERGÍA; la firma PROING, suscribió el Acta de Conciliación No. 19 obrante a folios 54 reverso y 55 del expediente, donde se puede visualizar en el numeral 5° "DESCUENTOS", el valor de \$1.291.770, señalado por parte del equipo auditor como presunto daño patrimonial.

Es de apuntar, que el valor antes citado, igualmente se encuentra señalado en el documento obrante a folio 56 del expediente, "RESUMEN DESCUENTOS NO CONFORMIDADES ORDENADOS POR INTERVENTORÍA UCE CONTRATO No. 500 – PS – 0688 – 2021, donde se describe en su contenido, el Acta de Pago No. 85 – Factura FVE 15650 – Valor de la Factura \$ 177.297.809 y un valor de descuento negativo a razón de \$1.291.770.

Dicho valor anterior, se encuentra señalado por concepto de "DESCUENTO MANO DE OBRA Inspección a Cliente por TRAF0 AGOSTO 2023", (Prueba obrante a folio 57 del expediente), lo que permite vislumbrar que el valor señalado por parte del equipo auditor como presunto daño patrimonial debido a la devolución que debía hacerse con ocasión del contrato No. 500 – PS – 0688 – 2021, el mismo se encuentra referenciado en documentos antes señalados, no obstante todo lo anterior, no obra en el plenario prueba que acredite que los señalados dineros conciliados tanto con la firma UT. SINERGÍA y PROING S.A hayan ingresado a la empresa de servicios públicos EMCALI EICE ESP.

Por último, obra a folio 58 del expediente, documento "ANEXO 2.3 ACTA DE PAGO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIN DEDUCCIONES POR ANTICIPO Y RETENCIÓN DE GARANTÍAS CON VARIAS FACTURAS – ACTA No. 85 Fecha del Acta: 20 de septiembre – 23", donde se puede observar que el valor Mano de Obra y materiales incluyendo IVA agosto 2023, finalmente cancelado, correspondió a un valor de \$177.297.809, una vez realizado el descuento por valor de \$1.291.770 por parte de EMCALI EICE ESP.

Finalmente se evidencia como prueba obrante a folios 76 y 77 del expediente, "Certificación de descuentos aplicados a los proveedores UT SINERGIA, PROING", de fecha 08 de abril de 2024:

"(...) en mi calidad de JEFE DE UNIDAD en la UNIDAD CONTROL DE ENERGIA adscrita a la gerencia de la Unidad Estratégica del Negocio de Energía de Empresas municipales de Cali-EMCALI EICE ESP, certifico que los respectivos descuentos se aplicaron para el proveedor UT SINERGIA, bajo factura FVE-154, prefactura y acta de pago 137 en la fecha del 21 de septiembre de 2023. Y para el proveedor PROING, se efectuó el descuento bajo factura FVE 15650, prefactura y acta de pago 85 en la fecha del 21 de septiembre de 2023(...)", documento en el que reafirma que se encuentra demostrado que EMCALI EICE ESP, subsanó la situación irregular que dio lugar al presente Hallazgo Fiscal, y en consecuencia no hay lugar a concluir que el caso objeto de investigación pueda dar lugar a iniciar proceso alguno de responsabilidad fiscal, por cuanto el elemento daño patrimonial como presupuesto de la responsabilidad fiscal ha quedado desvirtuado.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente, y de su análisis, se puede inferir que en el proceso que nos ocupa, NO se encuentra desvirtuado el DAÑO PATRIMONIAL a EMCALI EICE ESP, toda vez que como ya se dijo, no obra en el plenario prueba fehaciente del ingreso

de los dineros a las arcas de EMCALI EICE ESP, como lo consignó la instancia de Grado de Consulta en la Resolución N. 1000.30.00.24.040 del 13 de junio de 2024.

Así las cosas, las anteriores pruebas y su correspondiente análisis, confirman que el daño patrimonial objeto de investigación a la fecha no se encuentra desvirtuado y en consecuencia es dable APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, de conformidad con lo señalado por el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

*"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

Parágrafo.

*Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.*

Veamos las consideraciones que se tienen por parte del Despacho para dar APERTURA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En el caso que nos ocupa, es menester referirnos a los elementos de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, Artículo 5°, que reza:

*"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

En el análisis del acopio probatorio obrante en estas preliminares, y lo argumentado por la instancia de Grado de Consulta, en el sentido que no se encuentra demostrado en el plenario que los dineros objeto de investigación hayan ingresado a las arcas de EMCALI EICE ESP, que si bien se avizoran actos que dan crédito de haberse llevado a cabo las conciliaciones de las glosas por actividades no autorizadas UT. SINERGÍA y PROING S.A, no obra en el expediente informe técnico proferido por un experto en ciencias contables o afines, como lo enuncia Grado de Consulta, que permita verificar dicho ingreso de los recursos públicos antes mencionados.

En tal sentido, es menester señalar que la Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos,

132

establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

El proceso en que la responsabilidad fiscal se investiga se define según lo estipulado en la Ley 610 de 2000 como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado

En ese contexto, se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

En tanto que, el detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta responsabilidad de connotación fiscal puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado, es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Se puede derivar de los anteriores conceptos de Responsabilidad Fiscal, que es necesario tener en cuenta, que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su gestión fiscal causaron o realizaron el daño patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*, como se pasa a determinar a continuación:

**DAÑO PATRIMONIAL**

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

*"(...) el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"<sup>1</sup>; mientras que el profesor de Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"<sup>2</sup>. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima"<sup>3</sup>.*

Y el tratadista Escobar Gil, lo determina como

*"(...) todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"<sup>4</sup>.*

En idéntico sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01, del 16 de marzo de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, dijo lo siguiente:

*"[E]s indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado [...]".*

De esta forma tenemos que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima.

Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda de que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal. Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

<sup>2</sup> DE CUPIS, A. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, cit., p. 81.

<sup>3</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

<sup>4</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. Responsabilidad contractual de la administración pública, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral.<sup>5</sup>

En suma, podemos decir que el daño en los Procesos de Responsabilidad Fiscal está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial señalado por el Proceso Auditor, corroborado por este Despacho de Responsabilidad Fiscal, y confirmado por parte de la instancia de Grado de Consulta con ocasión de lo señalado por el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, consistente en el no ingreso de los dineros conciliados de glosas por actividades no autorizadas UT. SINERGIA y PROING S.A con EMCALI EICE ESP, como se dejó consignado en el análisis probatorio obrante en la presente providencia.

Que estando determinado el daño patrimonial como se puede observar del análisis probatorio realizado por parte de esta Instancia, se establece que en el presente caso que ocupa la investigación, se encuentran establecidos serios indicios del actuar omisivo de la señora ANA MARÍA BENJUMEA GIL, quien para la época de los hechos actuó en calidad de Jefe de Unidad Control de Energía EMCALI EICE ESP, y supervisora , como se desprende de los documentos prueba obrantes a folios 43 al 63 del expediente.

Que la citada señora ANA MARÍA BENJUMEA GIL, omitió su deber funcional, legal y contractual (Ley 1474 de 2011 arts. 83 y 84), al no haber descontado de los pagos de los contratistas UT. SINERGIA y PROING S.A, las glosas ordenadas por la interventoría, situación está que no se encuentra comprobada en el expediente.

Que de conformidad al art. 45 de la Resolución No. JD. 004 del 06 de octubre de 2020 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP", que reza:

ARTÍCULO 45.- SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. EMCALI realizará el seguimiento y control de la ejecución de los contratos mediante la Interventoría y/o supervisión que, para cada caso particular, designe o establezca.

A la señora ANA MARÍA BENJUMEA GIL, en su calidad de supervisora le asistía el deber contractual de seguimiento y control de la ejecución de los contratos objeto de investigación, deber este que se encontró huerfano, al no verificarse que los recursos conciliados y que son objeto de investigación ingresaran a las arcas de la entidad EMCALI EICE ESP.

Que del mismo modo, obra en el expediente Acta de Posesión No. 506 del 10 de octubre de 2011, de la citada señora BENJUMEA GIL, en el cargo de JEFE DEPARTAMENTO, Área Funcional Administración Departamento del Departamento de Planeación de la Gerencia de la Unidad Estraategica de Negocio de Telecomunicaciones, a quien por mandato funcional le asistía el deber de cuidado propio de los negocios ajenos que le son dados por administración.

<sup>5</sup> Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: "...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que "...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece..." vivencias que "...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre..." (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios" (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

De ahí que, todo servidor público y las personas de derecho privado que, debido a su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos o que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con excesivo celo, a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)**

La entidad afectada es EMCALI EICE ESP, – NIT. 890399003 – 4 de naturaleza Industrial y Comercial del Estado – Prestadora de Servicios Públicos.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, en principio y teniendo en cuenta el cargo de la presunta responsable fiscal, señora ANA MARÍA BENJUMEA GIL, para la época de los hechos, le correspondió supervisar los contratos Nos. 500 – PS – 2169 – 2020 y 500 – PS – 0688 - 2021, por tal motivo, la misma tiene la calidad de gestora fiscal, a la luz como ya se dijo del art. 3º, 4º, y 6º, de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los pronunciamientos jurisprudenciales, legales y doctrinales.

Sin embargo, se aclara que esto no obsta para que más adelante al analizar las pruebas existentes en conjunto con las demás, que se aporte al expediente, se proceda a adicionar el auto de apertura para vincular al proceso a otros presuntos responsables.

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)**

Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupó la atención a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas, generaron un daño patrimonial en cuantía de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.019.949) CMTE.. (reportado por el equipo auditor)

### **DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)**

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Documentos anexos en el siguiente link:

134

Auto No. 1900.27.06.24.149 del 19 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA DECISIÓN DE GRADO DE CONSULTA Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO". EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1597.  
Página 21 de 27

[https://drive.google.com/drive/folders/1Yq09IYOS3Bc\\_eAd3P3lcB\\_zxKFieVFLd?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1Yq09IYOS3Bc_eAd3P3lcB_zxKFieVFLd?usp=drive_link)

- |                                  |                           |
|----------------------------------|---------------------------|
| 1. Formato de Traslado           | 500-PS-2169-2020          |
| 2. Presuntos Responsables        | Pólizas                   |
| 3. Material Probatorio           | Acta No. 13               |
| 4. Informe Preliminar            | Contrato 500-PS-0688-2021 |
| 5. AM Evaluación de la Respuesta |                           |
| 6. Respuesta del Ente            |                           |
| 7. Informe Final                 |                           |
| 8. Papel de Trabajo              |                           |
| 9. Manual de Funciones           |                           |

Así mismo, se ordenará en el Resuelve de la presente providencia practicar las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

### INFORME TÉCNICO:

Se solicitará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, asignar al profesional idóneo, en ciencias contables o afines, para que se verifique la información contenida en el expediente a saber: Actas de conciliación, el documento "Resumen Descuentos no conformidades ordenados por la Interventoría de los contratos objeto de investigación, el Anexo 2.3 Acta de Pago para la adquisición de bienes y servicios sin deducciones por anticipo y retención de garantías con facturas – Acta No. 137 del 21 de septiembre de 2023, y demás documentos que permitan verificar que los dineros conciliados por EMCALI EICE ESP con las firmas UT. SINERGÍA y PROING S.A y que son objeto de investigación, ingresaron a las arcas de EMCALI EICE ESP.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

### MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de la vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a:

**ANA MARÍA BENJUMEA GIL**, identificada con la CC. 66.758.919, Cargo: JEFE DEPARTAMENTO, Área Funcional Administración Departamento del Departamento de Planeación de la Gerencia de la Unidad Estraategica de Negocio de Telecomunicaciones y Supervisora de los contratos 500 – PS – 2169 – 2020 y 500 – PS – 0688 – 2021.

### COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a EMCALI EICE ESP, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida de los señores:

**ANA MARÍA BENJUMEA GIL**, identificada con la CC. 66.758.919, Cargo: JEFE DEPARTAMENTO, Área Funcional Administración Departamento del Departamento de

Planeación de la Gerencia de la Unidad Estraategica de Negocio de Telecomunicaciones y Supervisora de los contratos 500 – PS – 2169 – 2020 y 500 – PS – 0688 – 2021.

### ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

### VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

**Compañías de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A** Nit. 860.026.182 – 5 – PÓLIZA DE MANEJO No. 23347830 – Documento de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 18/11/2024 – Valor Asegurado: \$1.000.000.000 – Amparos Obligatorios: Delitos contra la administración pública – Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

#### COASEGURADORAS:

Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA. Participación del 80%

La PREVISORA S.A COMP. Participación del 20%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza de seguro Global de Manejo, No. 23347830 con vigencia desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 18 de noviembre de 2024, expedida por la Compañía de Seguros ALLIANZ, y Coasegurados: Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA. Participación del 80%, la PREVISORA S.A COMP. Participación del 20%., con un amparo básico de \$1.000.000.000 y con cláusula de descubrimiento, que conviene que todas las pérdidas provenientes de los amparos del presente seguro, se registrarán por el término de descubrimiento y no de ocurrencia y por lo tanto quedan debidamente amparadas todas las pérdidas que se descubran durante la vigencia de la misma, que igualmente la citada póliza contiene una cláusula de retroactividad a partir de la fecha de iniciación de la primera vigencia de la póliza inicialmente suscrita y con un amparo de Fallos de Responsabilidad Fiscal.

Del mismo modo, se vincula como tercero civilmente responsable a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA**, Nit. 860.002.400-2 – Seguro de Responsabilidad civil Póliza Responsabilidad Civil No. 10020022 – Certificado de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 19/11/2024 – Valor Asegurado: \$7.500.000.000 – Amparos Obligatorios: Responsabilidad por detrimentos patrimoniales – Modalidad de cobertura: CLAIMS MADE. – Amparo Retroactivo: Se cubren las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de diciembre 31 de 2005. Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

*"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

*En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: " (...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."*

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL**

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

*"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."*

Por lo anterior, dado que obra en el expediente a folios 76 y 77 registros documentales (facturas) que dan crédito que los hechos obedecen a los periodos 2021, con facturas del año 2023, se considera que no ha operado la caducidad.

## MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

## INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”*

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, dado que la naturaleza de la entidad es una empresa industrial y comercial del Estado prestadora de Servicios Públicos domiciliarios, el proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.019.949) MCTE, en contra de la señora:

**ANA MARÍA BENJUMEA GÍL**

CC. 66.758.919

Cargo: Jefe de Unidad – Control de Energía – Supervisora de los contratos objeto de investigación.

Dirección. Calle 57 No. 23 – 98 de Palmira – Cali

Teléfono. 2869016

Correo electrónico: anamaria.benjumea@hotmail.com

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como entidad afectada a EMCALI EICE ESP – Nit. 890399003 – 4.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros

**Compañías de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A** Nit. 860.026.182 – 5 – PÓLIZA DE MANEJO No. 23347830 –

136

Documento de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 18/11/2024 – Valor Asegurado: \$1.000.000.000 – Amparos Obligatorios: Delitos contra la administración pública – Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

#### COASEGURADORAS:

Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA. Participación del 80%

La PREVISORA S.A COMP. Participación del 20%.

**Compañía de Seguros LA PREVISORA**, Nit. 860.002.400-2 – Seguro de Responsabilidad civil Póliza Responsabilidad Civil No. **10020022** – Certificado de Renovación- Vigencia. Desde 20/11/2023 Hasta 19/11/2024 – Valor Asegurado: \$7.500.000.000 – Amparos Obligatorios: Responsabilidad por detrimentos patrimoniales – Modalidad de cobertura: CLAIMS MADE. – Amparo Retroactivo: Se cubren las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de diciembre 31 de 2005. Delitos contra el Patrimonio Económico – Alcances Fiscales (...) – Fallos de Responsabilidad Fiscal.

#### ARTÍCULO CUARTO:

Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así mismo las ordenadas y practicadas de conformidad al Auto de Indagación Preliminar No. 1900.27.05.24.206 del 20 de noviembre de 2023, y las que considere pertinentes y conducentes en desarrollo del proceso que nos ocupa.

#### INFORME TÉCNICO:

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, asignar al profesional idóneo, en ciencias contables o afines, para que se verifique la información contenida en el expediente a saber: Actas de conciliación, el documento "Resumen Descuentos no conformidades ordenados por la Interventoría de los contratos objeto de investigación, el Anexo 2.3 Acta de Pago para la adquisición de bienes y servicios sin deducciones por anticipo y retención de garantías con facturas – Acta No. 137 del 21 de septiembre de 2023, y demás documentos que permitan verificar que los dineros conciliados por EMCALI EICE ESP con las firmas UT. SINERGÍA y PROING S.A y que son objeto de investigación, ingresaron a las arcas de EMCALI EICE ESP.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a:

**ANA MARÍA BENJUMEA GÍL**

CC. 66.758.919

Cargo: Jefe de Unidad – Control de Energía – Supervisora de los contratos objeto de investigación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**ANA MARÍA BENJUMEA GÍL**

CC. 66.758.919

Cargo: Jefe de Unidad – Control de Energía – Supervisora de los contratos objeto de investigación.

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comisionar al Dr. WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de que trata el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar el contenido del presente auto a:

A EMCALI EICE ESP, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por la seña:

**ANA MARÍA BENJUMEA GÍL**

CC. 66.758.919

137

Auto No. 1900.27.06.24.149 del 19 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA DECISIÓN DE GRADO DE CONSULTA Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO". EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1597.  
Página 27 de 27

Cargo: Jefe de Unidad – Control de Energía – Supervisora de los contratos objeto de investigación.

Al Contador de EMCALI EICE ESP.

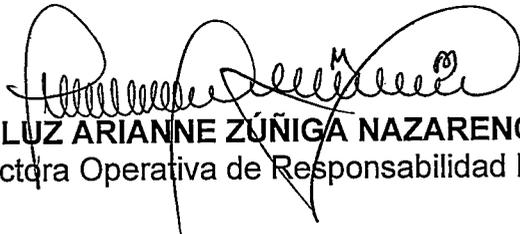
Al Gerente General de EMCALI EICE ESP.

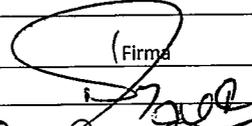
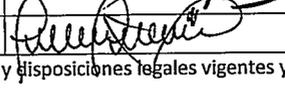
A la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

Como terceros civilmente responsables en el proceso que nos ocupa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	(Firma)
Proyectó	William Payan Pelaez	Profesional Universitario ( E )	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal ( e )	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.